



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte

Providencia	Sentencia anticipada
Radicado único nacional	05001 40 03 018 2018-01070 00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	Gabriel Esau Quintero
Demandada	Ruben Darío Parra Gómez y Nini Jhoana Montoya Gómez
Decisión	Declara no probada las excepciones de mérito y ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Gabriel Esau Quintero en contra de Ruben Darío Parra Gómez y Nini Jhoana Montoya Gómez.

Antecedentes

Expuso la parte demandante que los señores Ruben Darío Parra Gómez y Nini Jhoana Montoya Gómez se declararon deudores de Jalbor S.A.S., al suscribir un pagaré por valor de \$6.200.000, que se comprometieron a pagar el día 30 de diciembre del año 2017, pero no lo hicieron.

Por su parte, únicamente el demandado Ruben Darío Parra Gómez contestó la demanda proponiendo como excepción la de prescripción, pago total de la obligación y llenado indebido del título valor, toda vez que no existe carta de instrucciones que permitiera diligenciar el pagaré en blanco que se firmó en el año 2007, por lo cual, considera que al demandante no se le adeuda concepto alguno.

Con relación a dicho escrito, la parte demandante no allegó al Despacho pronunciamiento alguno, a pesar de haberse concedido el correspondiente traslado conforme al artículo 433 del Código General del Proceso.

Agotado el trámite procesal es procedente entrar a tomar una decisión de fondo previas las siguientes,

Consideraciones

1. Se advierte que la sentencia a proferir será de mérito pues se reúnen los presupuestos procesales que indican que la relación jurídica procesal ha quedado legalmente establecida.

2. Le corresponde al despacho determinar si es posible seguir adelante con la ejecución, para lo cual se analizará si el título valor que se allegó como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y la normatividad comercial que regula los títulos valores, en particular, el pagaré.

Igualmente incumbe al juzgado establecer si el medio exceptivo propuesto por la parte demandada es apto para enervar las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta la carga probatoria que le asiste por tratarse de un proceso ejecutivo.

3. El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores, así lo dispone el artículo 793 del Código de Comercio al decir que el cobro de un título valor mediante el ejercicio de la acción cambiaria, por el procedimiento ejecutivo, hace que este se convierta en título ejecutivo.

En el sub lite, el documento allegado como objeto de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos formales generales y particulares del pagaré, entonces, la obligación es actualmente exigible, de ahí que lo pertinente sería ordenar seguir adelante con la ejecución, no obstante, es necesario analizar las excepciones de mérito propuesta. Ahora, lo pertinente sería iniciar con la de prescripción de la acción cambiaria, sin embargo, debe resaltar el Despacho que el demandado también propone la de llenado indebido del título valor con relación a su fecha de vencimiento, aspecto que, de probarse efectivamente, implicaría una modificación frente a los términos de prescripción de la acción

(I).- INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR. El artículo 622 del Código de Comercio, que expresamente autoriza a suscribir títulos en blanco, excepción entre muchas al llamado formalismo en la elaboración de los instrumentos negociables.

Al respecto dispone el citado artículo: *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio que él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

En cuanto a las instrucciones y la forma como deben darse la doctrina ha acogido el criterio de que las instrucciones no tienen que ser dadas por escrito, pues basta que se otorguen verbalmente, pues la ley no las limita a una forma particular, pues si la ley exigiera el documento contentivo de la autorización el mismo tendría que circular con el título valor como complemento de legitimación y entonces se estaría hablando de un título valor compuesto, caso no contemplado en nuestra legislación comercial.

Los títulos valores en blanco, se utilizan con mucha frecuencia con el fin de poder obviar ciertas dificultades al momento de hacer un corte de cuentas o cuando los deudores retardan el pago de las cuotas o del capital en total, siendo utilizado mayoritariamente por las entidades bancarias o financieras.

Aunque la legislación comercial permite esta clase de instrumentos negociables, también es clara que para su cobro ejecutivo debe estar completamente llena, por ende, si la misma se allega de esa forma el juez debe librar mandamiento de pago y quien pretenda a través de la excepción de mérito restarle eficacia deberá probar que suscribió el documento en blanco y que no se llenó de acuerdo a la carta de instrucciones verbal o escrita.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-011 indicó: *"que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título*

¹ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, **el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título**".

Igualmente ese Alto Tribunal, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01², concluyó: *conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando*

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00)".

En lo que respecta a la integración abusiva del título valor en blanco tiene sentado la H. Corte Suprema de Justicia que(CSJ, sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032): "(...). En efecto, el juzgado accionado estimó que si la parte ejecutada propuso como excepción cambiaria la alteración del texto del título-valor, por haberse llenado los espacios en blanco dejados en el momento de su creación, **le correspondía a la parte ejecutante demostrar que su completitud se ajustó a la carta de instrucciones o a su autorización, carga probatoria que, a juicio de la Sala, no le incumbía cumplirla a este sujeto procesal, en la medida que el artículo 177 del C. de P. Civil le imponía a la parte demandada probar el supuesto de hecho invocado en la excepción formulada.**

Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Bogotá, D. C. Treinta De Junio De Dos Mil Nueve

Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

*Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una "falsedad material", le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, **tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones**.(...)". (CSJ, sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032).*

En el caso objeto de análisis, no existe prueba de que el título valor se haya llenado necesariamente en blanco conforme a lo aducido por la parte demandada, carga que le correspondía acreditar partiendo, como lo dispuso la H. Corte Suprema de Justicia, de demostrar tanto los acapites que se encontraban en blanco como cuales fueron esas instrucciones.

En el caso concreto, como se mentó, es claro que no existen instrucciones escritas, toda vez que ellas no fueron aportadas con la demanda, sin embargo, el demandado tampoco explica al Despacho si las instrucciones dadas fueron verbales; en que consistieron las mismas; o los defectos concretos en los cuales incurrió el tenedor del título con su confección, por lo cual, el Despacho tampoco puede afirmar que nunca se le pusieron algunas instrucciones de presente.

De forma consecuente, no parece razonable que una persona suscriba un título valor sin ninguna instrucción ni siquiera verbal de la fecha de vencimiento, pues como se indicó en apartados precedentes " (...) *quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento*"³.

³ CSJ, sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032.

Ahora, debe resaltar el Despacho que lo único que aduce la parte demandada con relación al llenado indebido del título valor objeto de recaudo es que él se firmó en el año 2007 y que su valor inicial era de \$3.421.000, aportando para tal efecto una relación crediticia expedida por la Central de Información Crediticia.

Con relación a ello, itera nuevamente el Despacho que ello es insuficiente para el efecto pretendido, es decir, demostrar el supuesto de hecho que se aduce, toda vez que sí de algo da prueba dicha relación, es que efectivamente entre la demandada y el primer beneficiario del título valor existió una relación causal que potencialmente dio origen a la celebración del pagaré, con independencia de las instrucciones verbales que se hubieren otorgado. Y frente a este aspecto se recalca que la carga concreta del demandado, como ya se señaló, consistía realmente en acreditarle al Despacho en cuales I instrucciones otorgadas para la confección del título valor.

Finalmente, es preciso señalar que el hecho de que se utilice un formato de pagaré preimpreso y se llene sus espacios con los datos requeridos para cada título valor no quiere significar que él haya sido expedido en blanco, pues sus datos pudieron ser llenados, precisamente, al momento en el cual surgió la obligación cambiaria de forma conjunta con sus demás elementos, salvo que se logré probar lo contrario.

En conclusión, la obligación contenida en el pagaré es clara, el título valor fue presentado con el lleno de los requisitos legales y no existe prueba de que haya sido llenado contrariando las instrucciones dadas por el deudor. Por lo anterior, no se declarará probada la excepción de llenado indebido del título valor.

(II) EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Preciso lo anterior, y toda vez que no se logró acreditar que la fecha de vencimiento del pagaré objeto de recaudo corresponde a una diferente a aquella que se señala en su cuerpo, procederá el Despacho a estudiar lo concerniente a la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Define el Código Civil la prescripción en su artículo 2512: "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. "Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."*

Dentro de las prescripciones de corto tiempo, se encuentra la prescripción de los títulos valores, más específicamente la prescripción de la acción cambiaria. La prescripción de la acción cambiaria directa está regida por el artículo 789 del

Código de Comercio que establece: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

Entonces, acaecido el vencimiento de un título valor, el tenedor cuenta con el término de tres (3) años para impetrar la acción cambiaria a través del proceso ejecutivo, de lo contrario, prescribirá la acción, pudiendo el ejecutado excepcionar con base en el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio.

De otro lado, establece el artículo 2539 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse natural o civilmente. *"Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial"*

La demanda interrumpe civilmente la prescripción, como lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre y cuando el auto admisorio de ella o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente.

Los términos de prescripción los establece el legislador de forma objetiva, por excepción, considera aspectos subjetivos en el cómputo, regulando la interrupción y/o suspensión de la prescripción. Son las circunstancias de interrupción o de suspensión, las únicas motivaciones subjetivas que deben tenerse para la cuenta del cómputo de la prescripción de una forma diversa a la objetivamente considerada por el legislador.

Respecto a la solidaridad e interrupción de la prescripción en materia mercantil, el Código de Comercio dispone en los cánones 632 y 792, respectivamente, que *"cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente (...)"* y que *"las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado"*, disposiciones normativas de carácter especial aplicables a todos los títulos valores. Por su parte, y en el mismo sentido, el artículo 2540 del Código Civil establece que *"La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible"*.

Lo anterior se conoce como *"comunicabilidad de los efectos de la interrupción de la prescripción en materia de obligaciones solidarias"* e implica, en definitiva, que la ocurrencia del fenómeno interruptor respecto de uno de los obligados

solidariamente tiene la virtualidad de extender sus efectos hacia los demás obligados en esas circunstancias., lo que indefectiblemente conlleva a la iniciación del cómputo del término prescriptivo nuevamente, momento que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la interrupción civil de la prescripción, coincide con la terminación de la controversia objeto de debate judicial⁴.

Ahora, en el pagaré objeto de recaudo se pactó como forma de vencimiento un día cierto y determinado, correspondiente al 30 de diciembre del año 2017. En igual sentido, debe resaltarse que conforme a lo indicado en el líbello, los demandados incurrieron en mora en el cumplimiento de la obligación, constituyéndose en mora en dicha oportunidad.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, el término de prescripción de la acción cambiaria directa es de tres (3) años contados a partir del vencimiento del título valor, se tiene que para el pagaré objeto de recaudo la prescripción extintiva del derecho en él incorporado operaría el 30 de diciembre del año 2020.

Conforme a lo anterior, que para la fecha de interposición de la demanda el título no se encontraba prescrito. No obstante, estima el Juzgado también pertinente determinar si dicho término se logró interrumpir o no conforme a las reglas del artículo 94 del Código General del Proceso, por lo cual, será menester traer a colación el trámite de notificación surtido al interior del proceso.

En primer lugar, la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Medellín el día 12 de octubre del año 2018, de lo cual da cuenta el sello impuesto por dicha dependencia y visible a folio 2º del archivo 1º del expediente digital.

En segundo lugar, la orden de pago fue librada por este despacho judicial mediante auto del 26 de octubre del 2018, el cual fue notificado a la parte demandante por estado No. 160 del 30 de octubre del 2018 (Cfr. fol. 12 y 13 del archivo 1º del expediente digital).

Así las cosas, de acuerdo con el citado artículo 94 del Código General del Proceso para que la presentación de la demanda tuviera la virtualidad de interrumpir el término de prescripción extintiva del pagaré de recaudo, dicha providencia debía ser notificada a los Rubén Darío Parra Gómez y Nini Jhoana Montoya Gómez, antes del **30 de octubre del 2019**.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC8318 de 7 de junio de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Revisado minuciosamente el expediente, encuentra el despacho que el demandado **Rubén Darío Parra Gómez**, tal y como se enunció en la parte motiva de la presente providencia, se notificó de manera personal de la demanda el día **13 de mayo del 2019** (Cfr. fol. 38 del archivo 1º del cuaderno 1º); 2) Por su parte, la demanda **Nini Jhoana Montoya Gómez** fue notificada de manera personal el día **12 de marzo del 2020** (Cfr. fol. 102 del archivo 1º del cuaderno 1º).

A partir del anterior panorama procesal, observa el despacho que la presentación de la demanda, en el caso particular, interrumpió efectivamente el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria, en tanto la parte demandante logró la notificación del mandamiento de pago a uno de los ejecutados dentro del año siguiente a la notificación por estados del auto que libró mandamiento de pago al demandante, circunstancia que, de acuerdo con el marco legal expuesto en precedencia, extiende sus efectos al codemandado que fue notificado por fuera del término a que hace alusión el artículo 94 del Código General del Proceso.

En efecto, dado que el término de prescripción se interrumpió respecto de uno de los codeudores solidarios demandados con ocasión de su notificación personal dentro del término previsto en la codificación procesal, de acuerdo con la norma del artículo 792 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuestos por el artículo 2540 del Código Civil., por tratarse de una obligación de carácter solidario y por ser los demandados firmantes en un mismo grado (aceptantes de una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero), es claro que la interrupción del término prescriptivo también se produjo respecto de la demandada Nini Jhoana Montoya Gómez, razón suficiente para declarar la no prosperidad de la excepción de mérito propuesta.

(III) PAGO TOTAL. Sin embargo, observa el Despacho que la parte demandada también propone la excepción de pago total de la obligación, por lo cual, el Despacho procederá a estudiar la misma para, así, determinar si es posible cesar la ejecución, o de forma opuesta, continuar con ella ya sea, de forma parcial o total conforme al mandamiento de pago.

Respecto de esta excepción, si el pago no consta en el cuerpo del título, de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a quien propone la excepción personal demostrarla por cualquier medio probatorio. Lo dicho, porque los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación.

En este orden de ideas, la parte demandada tenía la carga de la prueba de acreditar el pago al que alude y no lo hizo. Es de advertir que la parte demandante manifestó en el líbello que los otorgantes del título valor no pagaron el crédito incorporado en el título valor, de forma tal que, se itera, si dicha situación no se encontraba ajustada a la realidad o a lo pactado, los ejecutados debieron probar entonces que se saldó completamente la obligación aportando los correspondientes recibos de pago que dieran cuenta de ello, o en su defecto, probar la debida imputación de los pagos que se efectuaron, sin embargo, se limitaron a proponer la excepción sin sustento probatorio alguno.

Y es que se redunda en lo previamente explicado con relación al llenado indebido del título, esto es, que un simple historial crediticio no cuenta con la magnitud probatorio suficiente para demostrarle al Despacho que el derecho incorporado en el título valor ya fue satisfecho, pues ello simplemente da cuenta de un negocio causal que, a pesar de que data del 2007, aún se encuentra insatisfecho, y que podría o no corresponder al título valor objeto de la presente ejecución.

De esta forma, la excepción de pago total no está llamada a prosperar y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago. Costas a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$434.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Falla:

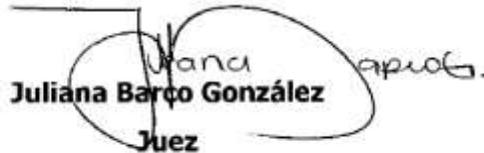
Primero: Declarando no probadas las excepciones de llenado indebido del título valor, prescripción, y pago total de la obligación propuestas por la parte demandada.

Segundo: Continuar adelante con la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y secuestrados y de los que más adelante se llegaren a embargar, previo avalúo y liquidación del crédito.

Cuarto. Costas a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$434.000.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e6bda7a260aef9029a47641846dfe66a7a89b9316f14a95ca1336bd8a537a**
Documento generado en 20/11/2020 02:51:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 23 de noviembre 2020

Secretario